

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que emanen de publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839. y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esta Direccion general con motivo de haber solicitado D. Vicente Vazquez Queipo, fabricante de losetas y mosaicos finos para pavimentos, que se haga estensiva á la industria que ejerce la gracia concedida á las fábricas de loza y vidrio, de recibir sal en las Salinas del Estado á mas bajo precio que el de estanco. En su virtud y deseando S. M. dispensar á esta ó cualquiera otra industria nacional la proteccion que necesite para mejorar sus productos, á fin de que puedan competir con los de procedencia extranjera, en cuyo caso se encuentra la de fabricacion de losetas y mosaicos finos para pavimentos, análoga á la de vidrio, á quien se otorgó aquel beneficio por Real orden de 16 de Junio de 1839: considerando que ningun perjuicio puede por otra parte irrogarse á la Hacienda pública de conceder sal tambien á mas bajo precio que el de estanco á la nueva industria de que se trata, pues debiendo ser adulterado aquel género en las fábricas con cal viva en polvo en la proporcion de 25 libras de este adulterante por cada 100 de sal, cuya operacion habrá de practicarse con todas las formalidades prevenidas para otras industrias, no puede destinarse á otros usos que al de la fabricacion de losetas y mosaicos; y considerando que

se han llenado satisfactoriamente todos los requisitos prevenidos en la órden circular de esa Direccion general de 28 de Abril de 1858, como necesarios á los fabricantes de productos químicos y cualesquiera otros industriales para optar á la mencionada gracia: se ha dignado resolver que se haga estensiva á D. Vicente Vazquez Queipo, fabricante de losetas y mosaicos finos para pavimentos, y á los demás de esta clase que se hallen en su caso, la gracia de recibir de las Salinas del Estado la sal que necesiten para sus elaboraciones al precio de un escudo 400 milésimas cada quintal castellano, siendo de cuenta de los interesados el facilitar la cal viva con que se ha de inutilizar aquella, los gastos que esta operacion que ocasione, y el transporte de la sal adulterada desde las Salinas hasta las fábricas de su propiedad, y debiendo hacerse las adulteraciones en la proporcion de 25 libras de cal por cada 100 de aquel artículo, y á presencia del Administrador y Oficial Interventor de las Salinas y Comandante del resguardo especial de sales, bajo la responsabilidad de estos empleados, y en términos que de ningun modo pueda aplicarse la sal á otros usos que á la fabricacion de losetas y mosaicos finos para pavimento á que se destina; en la inteligencia de que antes de entregarse el género á los interesados deberán acreditar haber hecho el pago de su valor al respecto de un escudo 400 milésimas cada quintal castellano en la Tesorería de Hacienda pública de la respectiva provincia, así como rendir el Ingeniero director de cada fábrica mensualmente un estado demostrativo del movimiento de sales recibidas y empleadas en sus operaciones, de conformidad á lo dispuesto en la antecitada órden circular de esa Direccion general de 28 de Abril de 1858.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 27 de Diciembre de 1867.

—Barzanallana.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

(Gaceta del 20 de Enero)

MINISTERIO DE GRACIA JUSTICIA.

Suosecretaria.—Negociado 8.º

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice á esta Subsecretaria, con fecha 16 del actual, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido sobre la formacion de la estadística del Registro de la Propiedad; y del cual resulta la posibilidad de extender los estados anuales de modo que apareciendo los mismos datos útiles que en la actualidad, sea su formacion mas fácil reuniéndose al mismo tiempo otros importantes para la Administracion pública, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Julio último sobre pesos y medidas decimales; la Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado y con lo propuesto por V. S., se ha servido disponer que se remitan desde luego á los Registradores de la Propiedad los estados cuyos modelos acompañan á dicho expediente, á fin de que formen con arreglo á los mismos la estadística correspondiente al año actual.»

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se remitirán á V. I. por separado los estados en que se han de comprender los datos relativos al año actual, y que los Registradores habrán de devolver contestados en su dia á esta Superiori-

dad. Como V. S. observará, el estado número primero es el mismo que el formado hasta aquí, solo que para extenderlo no hay que tomar en cuenta la clasificacion de las fincas por su valor, y si únicamente abrir una hoja con las mismas casillas, ir anotando en ella correlativamente todos los datos correspondientes á enajenaciones de fincas, resumirlos una vez terminado el año, y consignar el total que resulte en el estado que se remite, que por esta razon solo tiene una línea, como sucede en los demás excepto el cuarto. En el segundo debe aparecer la clasificacion de las fincas por su valor, pero sin expresar mas que el número total de cada clase; y en el tercero se hará constar la clasificacion de las mismas fincas por su extension en hectáreas, puesto que es obligatorio hoy á Tribunales y Notarios expresarla en medida decimal, y lo será para todos desde 1.º de Julio próximo. En el quinto figurarán, como se venia haciendo, todos los derechos reales constituidos, con exclusion del de hipoteca, pero en globo y sin clasificarlo por razon de su naturaleza, lo cual debe hacerse en el sexto, expresando el número total de cada clase; y en el sétimo, que tiene por objeto conocer las vicisitudes de los censos y cargas, se hará constar el número de las trasformaciones que sufran estos derechos. En el octavo se comprenderán, como hasta aquí, todos los datos relativos á hipotecas constituidas y canceladas, pero en junto y sin tener en cuenta la clasificacion por razon del importe del capital asegurado. En el noveno se clasificarán por este concepto todas las constituidas, expresando el mismo total de cada clase; haciendo otro tanto en el décimo con las canceladas; y comprendiéndose en el undécimo, como se ha hecho hasta el presente, los préstamos hipotecarios, sin

perjuicio de comprenderlos en el estado octavo, por su condicion de hipotecas; de suerte que solo en el caso de que una hipoteca se constituya en garantía de un préstamo, se comprenderá respectivamente en ambos estados, en la forma que á cada cual corresponde.

Los Registradores deben tener en cuenta que surtiendo la anotacion preventiva, que se hace por falta de índices, todos los efectos de la inscripcion, los derechos que se anoten por aquel motivo deben comprenderse en los estados; que por el contrario, en ningun caso deben figurar en ellos las informaciones de posesion; debiendo cuando se hubieren hecho para inscribir titulos posteriores, al tenor del art. 20 de la ley Hipotecaria, comprenderse solo los datos relativos á estos últimos; así como si con arreglo al mismo artículo se registrase un documento para inscribir otro posterior, no se expresarán en los estados los datos de ambos, sino los del segundo. Tambien deberán tener presente que los datos con que han de formarse los referidos estados son todos los correspondientes á inscripciones y anotaciones hechas por falta de índices, que se extiendan durante el año, cualquiera que sea la fecha del titulo ó documento que las origine; y finalmente, que en todo lo que no se modifica por esta circular, queda vigente lo dispuesto en las de 26 de Junio de 1863, 7 de Junio y 22 de Diciembre de 1864, 3 de Marzo y 23 de Diciembre de 1865 y 9 de Abril del año próximo pasado.

Por lo que hace al estado señalado con el núm. 4.º, su objeto es conocer, pasado el tiempo en que la propiedad cambia de dueño por actos ya *inter vivos*, ya *mortis causa*, el número, valor y extension de las fincas que comprende cada término municipal; y desde luego el valor por término medio de la unidad superficial en cada Ayuntamiento.

A este fin las fincas deben figurar solamente *una vez* en dicho estado, de suerte que las comprendidas en el de un año ya no lo serán en los de los sucesivos; y al efecto, á la cabeza de la primera hoja del registro la finca que se incluya, se estampará una *E*, como signo de haberse ya incluido. Así, pues, los Registradores abrirán á cada Ayuntamiento una hoja igual á dicho estado, en la cual anotarán cada finca que inscriban, ó las comprendidas en un titulo, ó todas las registradas en un dia, expresando su número, valor y extension, para llenar luego con los totales que resulten el referido estado. Cuando no conste el valor ó la extension de una finca, se aplazará el incluirla en el estado para la primera ocasion en que, con cualquier motivo, se conozcan aquellas circunstancias; por cuya razan, siempre que vaya á ex-

tender un nuevo asiento, se tendrá especial cuidado de ver si en la primera hoja del registro de la finca aparece el signo antes referido. Si algunos de los Registros que comprenden gran número de Ayuntamientos necesitare dos ó mas hojas de este estado, figurará la suma parcial de cada una en la primera línea de la siguiente, á fin de que en la última aparezca el total general.

Todo lo que en cumplimiento de la orden preinserta comunico á V. S. para su inteligencia y la de los Registradores de la Propiedad del territorio de esa Audiencia.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de Enero de 1868.—
El Subsecretario, Vicente Gomis.
Sr. Regente de la Audiencia de...
(Gaceta del 21 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 146.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que á continuacion se expresan, no han remitido á este Gobierno de provincia los estados de alojamiento y bagages correspondientes á los meses que tambien se citan. En su consecuencia, encargo á dichas Autoridades que en el preciso término de ocho dias, envíen los estados antes citados, á fin de poder formar el resumen general y enviarlo á la Superioridad, segun lo tiene prevenido.

Córdoba 22 de Enero de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Nota de los alojamientos y bagages en descubierto.

Córdoba, por alojamientos y bagages de todo el año de 1867.

- Fuente-Obejuna, id. id.
- Granjuela, id. id.
- Posadas, id. id.
- Zambra, id. id.
- Añora, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.
- Bujalance, id. id.
- Castro del Rio, id. id.

- Fuente-Tójar, id. id.
- Guijo, id. id.
- Luque, id. id.
- Obejo, id. id.
- Nueva Carteya, id. id.
- Pedro-Abad, id. id.
- Torrecampo, id. id.
- Victoria, id. id.
- Villaharta, id. id.
- Zuheros, id. id.
- Santa Ella, Julio; Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Iznajar, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Palenciana, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre.

Espejo, Julio y Diciembre.

Puente Genil, Noviembre y Diciembre.

Villanueva del Duque, Julio y Octubre.

Villa del Rio, Noviembre y Diciembre.

Priego, Julio.

Rambla, Julio.

Villaviciosa, Julio.

Carlota, Noviembre.

Fernan-Núñez, Noviembre.

Fuente la Lancha, Noviembre.

Carcabuey, Diciembre.

Villafranca, id.

Pedroche, id.

Núm. 141.

El desarrollo que de algun tiempo á esta parte ha tomado el contrabando de efectos estancados en esta provincia, ha llamado como no podia menos la atencion de la superioridad.

A combatir este ilícito tráfico tan perjudicial para la moral como para los intereses del Tesoro, se han encaminado diferentes disposiciones que tienden á tan laudable fin, y como una de ellas sea la formacion de rondas volantes compuestas de dependientes del resguardo especial de Sales, que á las órdenes del Señor Administrador de Hacienda Pública, persigan el contrabando en todas sus guaridas, visitando los pueblos y las espendedurias de sal y de tabacos, espero que los señores Alcaldes presten todo el apoyo moral y el mate- de su autoridad, cuando el caso lo exigiere, á fin de que los esfuerzos de aquellos empleados se vean co-

ronados del éxito apetecido; en cuyo resultado se interesa el buen nombre del país y los rendimientos del Erario, encargado de subvenir á las cargas públicas.

Del acreditado celo de las autoridades locales me prometo la mas decidida cooperacion en tan importante servicio.

Córdoba 21 de Enero de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.
Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes de la una don Julian Ruiz de la Cuesta, representado por el Licenciado D. Blás Marin y Lerin, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 20 de Julio de 1865 que declaró al interesado sin derecho al dominio útil de varias heredades pertenecientes al hospital de Beneficencia de Santo Domingo de la Calzada, en la provincia de Logroño:

Visto:
Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Julian Ruiz de la Cuesta solicitó en Octubre de 1855 el dominio útil, y consiguiente redencion del directo de varias heredades que pertenecian al mencionado hospital de Beneficencia de Santo Domingo de la Calzada, en la indicada provincia; é instruido el oportuno expediente, y traidas al mismo en los años de 1859 y 1861 las pruebas é informaciones convenientes, y limitada la pretension del recurrente por su instancia de 28 de Octubre del expresado año 1861 á las heredades que correspondieron á su mujer Agaeta Azofra por herencia de sus padres, que estos llevaron en colonia sin que hubieran salido de la familia desde antes de 1798, y continuaba labrando el mismo Ruiz de la Cuesta en la fecha de su reclamacion, la Junta superior de Ventas, en session de 24 de Marzo de 1865, acordó, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, desestimar la pretension del dominio útil del interesado, mediante á que se habian presentado las pruebas justificativas

del derecho reclamado con posterioridad al día 31 de Octubre de 1856, fecha en que terminó el plazo concedido para verificarlo. Que el interesado se alzó del anterior acuerdo de la Junta superior de Ventas al Ministerio de Hacienda, alegando que á su hermano y hermano político Mateo Ruiz de la Cuesta y Demetrio Azofra, que se hallaban en idéntico caso, se les otorgó la concesión de igual beneficio por Reales órdenes de 9 de Abril de 1864 y 2 de Enero de 1865, y en su consecuencia se dictó la Real orden de 20 de Julio de este último año de 1865, por la cual se resolvió que se estuviera á lo acordado por la Junta superior de Ventas, en razon á que las Reales disposiciones en los casos á que se referia el recurrente eran de fecha anterior á la Real orden de 30 de Enero del mismo año de 1865 que mandó que no se accediera á las reclamaciones del dominio útil por arrendamientos anteriores al año de 1800, cuyas pruebas hubieran presentado con posterioridad al 31 de Octubre de 1856.

Vista la demanda interpuesta en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Blás Marin y Lerin, en nombre de D. Julian Ruiz de la Cuesta, con la pretension de que se revoque la precitada Real orden de 20 de Julio de 1865:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Vista la Real orden de 8 de Setiembre de 1856, que prefijó á los colonos ó arrendatarios anteriores á 1800 que hubieren solicitado la redencion del dominio útil, como término preciso é improrogable para la presentacion de los documentos que justificasen su derecho, hasta el 31 de Octubre siguiente; en la inteligencia de que trascurrido sin efectuarlo se entenderia caducado y se procederia á la venta de los bienes:

Vista la de 30 de Enero de 1865, que dispone que no se acceda á las reclamaciones del dominio útil cuyas pruebas se hayan presentado con posterioridad al 31 de Octubre fijado en la disposicion anterior:

Considerando que por el hecho de haber contravenido D. Julian Ruiz de la Cuesta á lo preceptuado en las dos Reales órdenes anteriores, aduciendo las justificaciones de su demanda trascurrido ya el término marcado por las mismas, se le ha denegado el derecho á la redencion:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Jose Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nico-

las Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Francisco Aynatly Funes y don Rafael de Liminiana y Brignole.

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion, y en confirmar la Real orden de 20 de Julio de 1865.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion --Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. Do que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.
--Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 13 de Enero.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por don Pedro de la Sierra y Villar y don Fernando de Arrigunaga, como albacea de don Juan Bautista de Arrigunaga, con don Augusto Barthon y la compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, sobre anotacion preventiva de una demanda en el Registro de la Propiedad:

Resultando que en 7 de Octubre de 1838 entablaron dicha demanda don Juan Bautista de Arrigunaga y don Pedro de la Sierra y Villar, para que se condenase á don Augusto Barthon y á la empresa de los mencionados ferro-carriles al pago del importe de las obras ejecutadas por los demandantes en el citado camino; á que les repudiesen en la continuacion de aquellas, y al abono de los daños y perjuicios que se les habian ocasionado, ó bien que el enunciado abono de las obras se les otorgase como acreedores de construccion, por haberse esta convertido en provecho de la compañía; y habiendo sido impugnada dicha demanda por los representantes de la sociedad de ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Puerto-Real á Cádiz, presentaron los demandantes un escrito en 4 de Enero de 1866, solicitando que, segun lo dispuesto en el núm. 1.º del artículo 42 de la ley Hipotecaria, se hiciese anotacion preventiva de su demanda en los Registros de la Pro-

piEDAD de Sevilla, Utrera y Jerez de la Frontera, en cuyos partidos radicaba la linea de cuya construccion se trataba, en atencion á que los demandados les adeudaban mas de 5.000.000 de reales, representados en las obras y trabajos verificados en la via; y á este propósito alegaron, entre otras razones, que les asistia el derecho de acreedores refaccionarios sobre el expresado ferro-carril, cuya declaracion pedian en este pleito:

Resultando que, formada pieza separada con dicho escrito, impugnaron los demandados la pretension del mismo, y que por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó en 3 de Abril de 1867 la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla, se absolvió á los demandados de la demanda incidental deducida por los albaceas de don Juan Bautista Arrigunaga y don Pedro de la Sierra y Villar:

Resultando que por estos se interpuso recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento, y que negada su admision en providencia de 30 de dicho mes, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro don José Maria Herreros de Tejada:

Considerando que, segun tiene anteriormente declarado este Supremo Tribunal, el recurso de casacion es admisible cuando se interpone contra sentencias que, aunque dictadas en indidentis, reconocen ó niegan algun derecho, causando ejecutoria, é impiden por consecuencia que respecto del mismo pueda continuar el juicio:

Considerando que la sentencia contra la cual se recurre en el presente caso decide sobre el derecho de inscripcion preventiva, consignado en la ley Hipotecaria, desestimándole ejecutoriamente y haciendo por lo tanto imposible continúe la discusion en juicio acerca del expresado derecho:

Y considerando que fué interpuesto dicho recurso de casacion en tiempo y forma contra la referida sentencia;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, admitimos el citado recurso interpuesto por los albaceas de don Juan Bautista Arrigunaga y don Pedro de la Sierra y Villar, y mandamos que, previo el depósito marcado en el artículo 1.027 de la ley de Enjuiciamiento civil, se proceda con arreglo á ella á la sustanciacion del mismo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--Joaquin de Palma y Vinuesa.--Tomás

Huet.--Eusebio Morales Puideban.--Gregorio Juez Sarmiento.--José María Herreros de Tejada.--Teodoro Moreno.--Buenaventura Alvarado.

Publicacion.--Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Maria Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Enero de 1868 --
Gregorio Camilo García.
(*Gaceta del 18 de Enero.*)

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Enero de 1868, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Bilbao y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos por D. Miguel de Catalina y doña Maria Josefa de Zabala con D. Juan Antonio Arana, en reclamacion de ciertos bienes, en el dia sobre defensa por pobre del primero:

Resultando que dictada sentencia en lo principal por el Juez de primera instancia, absolviendo de la demanda á D. Juan Antonio Arana; é interpuesta apelacion por D. Miguel Zabala y consortes, al mostrarse parte ante la Superioridad pidieron se les recibiera informacion con el objeto de acreditar que con posterioridad á la primera instancia habian venido á estado de pobreza:

Resultando que suspendido el curso del pleito, y seguido el incidente por sus trámites con respecto á D. Miguel y doña Catalina Zabala, pronunció sentencia la referida Sala primera de la Real Audiencia declarando no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por los mismos, condenándoles en las costas y al reintegro del papel sellado:

Resultando que librada certificacion al Juzgado inferior para la exaccion de costas, y acordado siguiera el pleito en lo principal segun su estado, despues de otras actuaciones, el Procurador de D. Miguel Zabala presentó escrito exponiendo que á consecuencia del incidente en el que en union de su hermana fué condenado al pago de costas, se le habian embargado los cortos bienes que poseia, por lo que y por contar 85 años de edad, se hallaba imposibilitado de dedicarse al ejercicio de ninguna industria y constituido en la situacion de pobre, y comprendido en lo dispuesto en el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento civil; por lo que pidió se le recibiera informacion que ofrecia de ser pobre para litigar, por haber venido á esta situacion despues de seguido el pleito en primera instancia:

Resultando que despues de oidos D. Juan Antonio Arana, que se opu-

so á la pretension de Zabala, y el Ministerio fiscal que manifestó ser aquella justa y atendible conforme á lo prevenido en el citado artículo 191 de la ley de Enjuiciamiento civil, la mencionada Sala primera por Real auto de 9 de Mayo de 1867 declaró no haber lugar á admitir la informacion de pobreza que pretendia D. Miguel Zabala:

Resultando que este, despues de haber suplicado de dicho proveido y declarádose sin lugar la enmienda, interpuso recurso de casacion en la forma y en el fondo, en el primer concepto porque en la tramitacion del incidente de pobreza no se habian observado las prescripciones de los artículos 195, 342 y 343 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por no haberse recibido á prueba, cometiéndose así la falta del núm. 4.º del art. 1.013; en cuanto al fondo por infraccion del art. 191 de dicha ley y de la doctrina sentada por este Tribunal Supremo en sentencias de 9 y 30 de Junio de 1866:

Y resultando que por providencia que dictó la referida Sala en 15 de Junio de 1867, de la que apeló Zabala para ante este Tribunal Supremo, se denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas:

Considerando que, con arreglo al artículo 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, es indispensable, entre otras circunstancias, para la admision de los recursos de casacion en el fondo y en la forma, que la sentencia haya recaído sobre definitiva:

Considerando que la sentencia que deniega la solicitud en que se ofrece informacion en concepto de pobre, presentada ante Juez competente, impidiendo que se administre justicia gratuitamente al que no tiene medios para sufragar los gastos del juicio, imposibilita su continuacion y lo termina de hecho:

Considerando que tales sentencias se entienden definitivas con arreglo al artículo 1.011, y siendo de esta clase el fallo contra el que se han interpuesto los recursos de casacion de que se trata, su admision era procedente;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 15 de Junio de 1867; admitimos el recurso de casacion en los dos conceptos en que ha sido interpuesto, y mandamos que, previa caucion que prestará el recurrente dentro de 10 dias, contados desde la publicacion de esta sentencia en la *Gaceta*, por la cantidad de 4.000 rs. respecto al recurso en el fondo, y por la de 2.000 en cuanto al fundado en la causa 4.º del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, se proceda á la sustanciacion de este con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Enero de 1868.— Rogelio Gonzalez Montes.

(*Gaceta del 19 de Enero*)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 145.

Alcaldía constitucional de Córdoba.

Habiendo sido aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento la cuenta del Pósito de la aldea pedánea de Trassierra, correspondiente al año económico de mil ochocientos sesenta y seis á mil ochocientos sesenta y siete, se encuentra de manifiesto al público por término de treinta dias en esta Secretaría municipal, para que examinadas puedan presentarse las reclamaciones que crean conforme á sus intereses los vecinos.

Córdoba 21 de Enero de 1868.— Amador Calzadilla.

JUZGADOS.

Núm. 143.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. Francisco Fernandez Chorot, Juez de paz del distrito de la derecha de esta ciudad y encargado interinamente en el juzgado de primera instancia del mismo distrito.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por este tercer edicto y término de nueve dias, á Juan Jaraba Navarro, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio por robo de caballerías y resistencia á agentes de la autoridad, para que dentro de dicho término se presente ante mi autoridad para contestar á los cargos que contra el mismo aparecen, en cuyo caso será oido y su

justicia guardada y en otro se sustanciará la referida causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Fernandez Chorot.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 144.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Antonio Barragan y Zapata, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: como en este mi Juzgado y por la escribanía del actuario se ha instruido expediente á solicitud de don Antonio Molina y Morales, vecino de la villa de Puente Genil, con el fin de que se le declare con derecho á ser inscrito en las listas electorales de Diputados de la misma, en el cual he mandado publicar dicha pretension por el término de veinte dias, contados desde en que tenga lugar la inscripcion del oportuno anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que las personas que se consideren con derecho á oponerse á la misma, lo ejecuten dentro de ese período, pues que pasado, se le dará al actuado la sustanciacion que está prevenida.

Dado en la villa de Aguilar á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Barragan.—Por mandado de S. S., Manuel de Palma y Valle, Secretario.

ANUNCIOS.

MINA PERLA.

Sociedad especial minera de Nuestra Señora de la Consolacion.

Habiendo faltado al pago de los dividendos pasivos, los señores socios residentes en Benamejé, que se expresan á continuacion, se acordó en junta general, celebrada el 22 de Diciembre pasado, caducar sus acciones, con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras; en su consecuencia las acciones puestas en caducacion en este segundo requerimiento son las siguientes:

A D. Cristóbal Pacheco, la accion, núm. 105.

A D. Francisco Cabello Rios, la accion, núm. 114 y la segunda media accion, núm. 102.

A D. Francisco Arjona Leiva, la accion núm. 315 y la primera media accion, núm. 116.

A D. Francisco Placencia, la accion, núm. 111.

A D. Francisco de Lara, la accion, núm. 125.

A D. José de Lara, Pbro., las primeras medias acciones, números 120 y 128.

A D. Francisco Arjona Rosas, la segunda media accion, núm. 128.

A D. Juan Sanchez del Rio, la accion núm. 129.

A D. Antonio Torres, Pbro., la primera media accion, núm. 32.

A D. Pedro Boy, las primeras medias acciones, números 130 y 134.

D. A. Manuel de Torres, segunda media accion, núm. 135.

A D. Juan Moreno, la accion, núm. 108.

A D. Antonio de Rosas, segundo cuarto de la accion, núm. 130 y tercer cuarto de la accion, núm. 120.

A D. Manuel Moyano, último cuarto de la accion, núm. 130.

A doña Carmen Jimenez, último cuarto de la accion, núm. 120.

A D. Juan José Leiva, primera media accion, núm. 102.

A D. Francisco Espejo, las acciones, números 22, 38 y 39.

A D. Cristóbal Cabello, la accion, núm. 118.

A D. Romualdo Aragon, la accion, núm. 24.

A D. Felipe Cabello Pino, la accion, núm. 23.

A D. Francisco Espejo Cabello, la accion, núm. 25.

A D. Felipe Espejo Cabello, la accion, núm. 25.

A D. Nicolás Espejo Cabello, la accion, núm. 26.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de dichos señores socios y que en lo sucesivo no puedan alegar ignorancia.

Sevilla 3 de Enero de 1868.— El Presidente, Juan Bordallo.—El Secretario, José María Romero.

TABLA DE LOS KILÓMETROS

que aproximadamente distan entre si los pueblos con Ayuntamiento de la provincia de Córdoba.

Impresa en papel bristol se halla de venta en la Imprenta de este periódico á 4 rs. ejemplar y á 2 rs. en papel comun.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta estados de alojamientos y bagajes á 4 rs. docena.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^ª
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 16.